

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00297-00

ACCIONANTE: ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS

**ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que radicó un derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó la exoneración del comparendo de tránsito No. 25740001000031124328 que le fue impuesto.

Como prueba de ello aportó la copia de la petición y su constancia de radicación ante la accionada a través de "PQRS" No. 2022011310, de fecha 04 de febrero de 2022.

Por otro lado, manifestó que a la fecha no le han suministrado respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada (i) dar una respuesta de fondo, clara y precisa a su petición y (ii) actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ:

La accionada allegó contestación el día 29 de abril de 2022, en la que informó que el 02 de marzo de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante bajo el radicado CE-2022621841.

Así mismo, precisó que la respuesta fue remitida al correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com y, como prueba de lo manifestado, aportó copia de la respuesta y la constancia de envío realizada el 02 de marzo de 2022.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS** al no haberle dado respuesta a su petición del 04 de febrero de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. (...) la exoneración (del) comparendo No. 25740001000031124328 del 30/11/21 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.

2. (...) las guías de envío y el pantallazo RUNT.

3. (...) los permisos solicitados ante la (la Superintendencia de Transporte), prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto (detección) con la cual realizaron las fotos detecciones número 25740001000031124328 del 30/11/21 (...)”⁴

Con el escrito de tutela se anexó el comprobante con los datos del radicado No. 2022011310 que evidencia que el accionante radicó la petición en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, Sistema de Gestión de PQRS, el día 04 de febrero de 2022 a las 14:21 p.m.⁵ registrando como correo electrónico radicador: alvaroja243a@gmail.com

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** al contestar la acción de tutela manifestó que el 02 de marzo de 2022 dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante bajo el radicado CE-2022621841⁶. En sustento, la accionada aportó la respuesta a la petición y la constancia de envío realizada el 02 de marzo de 2022 al correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com⁷.

En la respuesta brindada al peticionario, la accionada, en cuanto a la revocatoria del comparendo de tránsito, le informó que su solicitud no era “*procedente como quiera que no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011*”, a saber:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él,
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”⁸

En lo referente a las guías de envío y el pantallazo del RUNT, la accionada respondió la petición aduciendo que:

“Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la respectiva notificación del comparendo No. 25740001000031124328, a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente: CR 72 A BIS N 57 - 64 SUR, Bogotá.

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.”⁹

Por otro lado, le adjuntó el pantallazo contentivo del certificado de calibración de las cámaras de foto-detección, le indicó que la señalización del tramo estaba conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de Ley 718 de 2018, y como soporte de ello le adjuntó una imagen de la vía en donde se observa el aviso de detención electrónica.¹⁰

5 Página 11 ibídem.

6 Página 3 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”.

7 Páginas 9 a 19 ibídem.

8 Página 9 ibídem.

9 Páginas 13 ibídem.

10 Páginas 14 a 16 ibídem.

Por último, la accionada puso en conocimiento del peticionario que:

“En relación con la solicitud de copias de la autorización emitida por el Ministerio de Transporte para la instalación de los SAST, nos permitimos manifestarle que el Departamento de Cundinamarca, realizó el proceso de alistamiento de la información y requisitos establecidos en la Ley 1843 de 2017, en concordancia con la Resolución 718 de 2018, presentándolos para su verificación y validación, por consiguiente los soportes documentales reposan en dicha entidad, quienes aprobaron su instalación. Tal y como se evidencia en la página web <https://vut.mintransporte.gov.co/>

Lo anterior conforme a lo expuesto artículo 7 de la Ley 718 de 2018, el cual establece:

Las autorizaciones concedidas estarán disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, con el objeto de facilitar la consulta en línea.”¹¹

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que van desde el 07 de febrero hasta el 22 de marzo de 2022.

En segundo lugar, respecto de resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

En la petición el accionante solicitó la exoneración del comparendo No. 25740001000031124328 que le fue impuesto el 30 de noviembre de 2021; frente a lo cual la accionada le respondió que su solicitud no era procedente por cuanto no se configuraba ninguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el accionante solicitó las guías de envío y el pantallazo del RUNT; frente a lo cual la accionada le adjuntó un pantallazo contentivo del oficio de notificación del comparendo, y le informó que la notificación había sido remitida a la dirección suministrada por el RUNT, precisando que ésta es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema.

11 Páginas 14 a 16 ibídem.

Y por último, el accionante solicitó las pruebas de calibración de las cámaras de foto-detección, las pruebas de la señalización y los permisos de la Superintendencia de Transporte; frente a ello, la accionada le aportó el pantallazo contentivo del certificado de calibración de las cámaras de foto-detección; le informó que la señalización del tramo estaba conforme al artículo 10 de Ley 718 de 2018, adjuntando una imagen de la vía en donde se observa el aviso de detención electrónica; y en relación con las copias de la autorización para la instalación, le manifestó que los soportes documentales requeridos reposaban en el Ministerio de Transporte conforme el artículo 7 de la Ley 718 de 2018.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** a la petición del señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS** fue congruente y completa con lo peticionado.

En este punto cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹². Si la respuesta no accede a lo solicitado, el litigio deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 02 de marzo de 2022 al correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com el cual no coincide con el correo electrónico: alvaroja243a@gmail.com señalado por el accionante en la petición, ni tampoco coincide con el correo electrónico: alvaroja243@gmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS**, que es a quien realmente interesa y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 02 de marzo de 2022, al señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS**.

12 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Finalmente, el señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS** solicita al Juzgado se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** “*actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre*”. Sin embargo, tal solicitud es improcedente estudiarla por vía de tutela pues existen otros medios ordinarios a los cuales debe acudir de manera preferente, como lo es el derecho de petición.

Por lo tanto, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar que se actualice una información en una base de datos que el accionante mismo y de manera previa no ha pedido a la autoridad administrativa o privada competente, pues además de que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, es únicamente la falta de respuesta o la respuesta incompleta o tardía a una petición lo que vulnera este derecho fundamental. Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **ALVARO ERNEY BAREÑO GRANADOS** la respuesta al derecho de petición que brindó el 02 de marzo de 2022, bien sea a través del correo electrónico autorizado por el accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: NO ACCEDER a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ